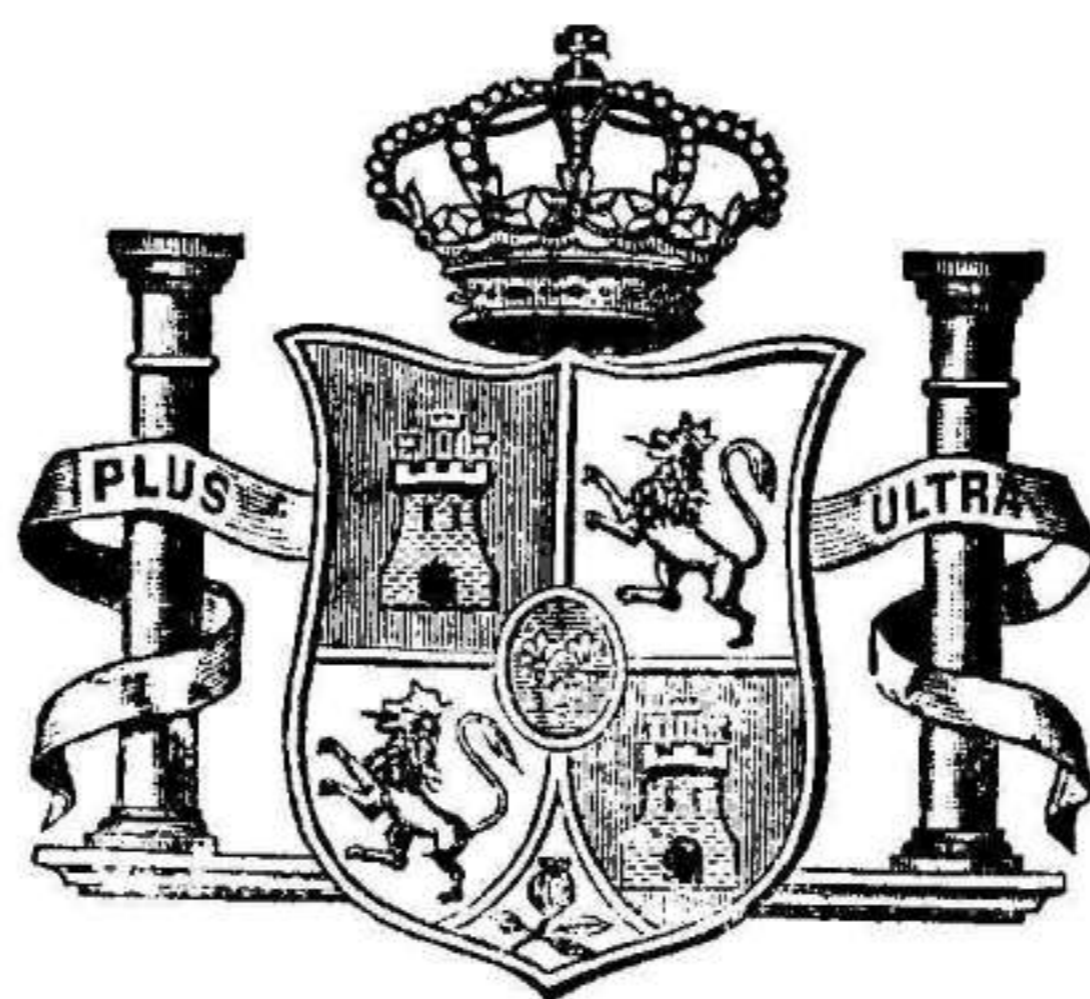


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Gaceta del día 23 de Enero.*

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## Circular.

Publicada en la *Gaceta* de 11 del corriente la ley de 3 del mismo reformando varios artículos del Código penal, me veo de nuevo obligado á dirigirme á los Sres. Fiscales de las Audiencias para uniformar el criterio y la conducta del Ministerio público en aquellos puntos que de primera intención pudieran ofrecer algún peligro de divergencia, reservándome dar instrucciones más concretas cuando la piedra de toque de la experiencia ponga de relieve dudas y dificultades que al presente no es fácil adivinar.

Sin jactancia, nos sería lícito decir que hemos cooperado á la reforma con valiosos datos y con pruebas irrefragables. Fuimos los primeros en señalar los graves inconvenientes que resultaban en la práctica por virtud de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1876; pues queriendo asegurar sobre base firme la defensa de la propiedad, se conseguía tan sólo inferir agravio á la justicia, perjudicar el interés del Erario público y herir muchas veces los sentimientos de clemencia y humanidad. El espectáculo de un proceso seguido con todos los rigorismos y todas las solemnes ritualidades con que el vigente enjuiciamiento envuelve al presunto culpable de un delito, inexplicable y hasta doloroso cuando se trata de la sustracción, por ejemplo, de un mísero haz de leña, cuyo valor se reduce á pocos céntimos, y que fué sustraído á impulso acaso de una extrema nece-

sidad. Ese aparato procesal, con su cortejo de prisión preventiva, embargos, fianzas, nombramiento de Abogados y Procuradores, viajes é indemnizaciones de testigos, etc., denuncia una verdadera exageración y contrasta de un modo cruel con la insignificancia y poquedad de la materia justiciable.

Con frecuencia, las Memorias de este Centro, por iniciativa propia ó recogiendo las indicaciones de sus subordinados, sirvieron de tornavoz para que llegase á oídos del Poder Supremo el eco de la protesta que la realidad suscitaba; porque nuestro deber no es sólo pedir el cumplimiento estricto de la ley, sino exponer á quien corresponda, con respetuosa mesura, pero también con sinceridad é independencia, el juicio que nos merecen y los efectos que producen los textos legales, cuya aplicación pedimos; y, á la verdad, no podíamos ocultar que, si es justo rodear á la propiedad de garantías para ponerla á cubierto de todo género de ataques, no lo es ciertamente que á ese interés, por respetable que sea, se sacrifique otro no menos digno de respeto: el derecho que todos tenemos á que no se desnaturalicen nuestros actos, atribuyéndoles un carácter y una importancia de que carecen, pues contra semejante defensa del derecho de propiedad claman de consuno la razón y la justicia.

Si en ese concepto la reforma satisface la aspiración de largo tiempo acariciada por la opinión sensata, en todo lo demás se ajusta á criterios de equidad y de prudencia, limitando la innovación á aquellos puntos sobre los cuales el estudio y la discusión habían creado unanimidad de pareceres.

Claro es que aquélla, aunque de modestas proporciones, extiende considerablemente el campo de acción de los Juzgados municipales por referirse la innovación, en su parte principal, á las contravenciones más frecuentes y que mayor contingente daban hasta aquí los juicios orales que se celebraban ante las Audiencias. La organización de la justicia municipal en nuestra Patria hace conce-

bir temores si se atiende á la atmósfera de desconfianza y de recelo que, justa ó injustamente, la rodea; y esto obliga á extremar la vigilancia y el cuidado, poniendo nuestra facultad inspectora, con más ahínco si cabe, al servicio de la causa pública, para que no se escape á la acción tutelar del Ministerio fiscal cualquier abuso que á la sombra de los nuevos preceptos pudiera introducirse.

Bien sé que esa inspección es muy difícil, porque hay que ejercerla sobre funcionarios desligados de vínculos positivos y eficaces de subordinación, y cuya vida oficial sólo dura breve período de tiempo, aun prescindiendo de que, si se exceptúan los de las capitales, no suelen poseer los conocimientos ni contar con los medios que garantizan una relación útil y fructuosa con sus superiores; pero lo arduo de la empresa no ha de arredrar á quienes, como sucede á los Señores Fiscales, vienen acostumbrados á vencer mayores obstáculos, sin otro estímulo que el noble y levantado que encierra el secreto de la brillante historia del Instituto á que tenemos la honra de pertenecer.

No es mi ánimo poner trabas á las iniciativas de mis dignos subordinados. Conocedores de las circunstancias especiales de la región en que desempeñan sus cargos, á ellos compete adoptar las medidas que sean más conducentes al fin que indico; y, compatible con las que el discreto celo de V. S. le sugiera, entiendo que será oportuno que dirija instrucciones por medio del BOLETÍN OFICIAL á los Fiscales municipales de las capitales de partido para que al intervenir en las apelaciones de los juicios de faltas cuiden de que no se desnaturalice la reforma, singularmente en lo tocante á las reincidencias, cuando éstas alteran el carácter jurídico del hecho, elevando á la categoría de delito lo que sin aquéllas constituiría una simple falta.

A la penetración de V. S. no se oculta que en esta materia es donde más riesgo hay de que el abuso se abra camino, ya por falta de datos anteriores, ó ya por censurable y aun punible espíritu de complacencia; y

dicho está que en cualquier tiempo que la condición determinante del delito se averigüe, la acción fiscal estará libre y expedita para instar la apertura de proceso, sin que lo impida la sentencia que pudiera haber recaído en juicio de faltas; porque sabe V. S. que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, ese fallo, dictado con incompetencia notoria, no produce excepción de cosa juzgada, supuesto que de las tres identidades que á tal objeto se requieren, faltaría siempre la de acción, por ser distinta en su esencia y en la forma de su ejercicio la que la ley otorga para perseguir los delitos de la que concede respecto á las faltas; pareciéndome ocioso insistir acerca de este extremo, porque harto comprende V. S. cuán importante es cerrar el paso á impunidades que amenguarían el prestigio de la ley, debilitando el respeto á la personalidad humana y al derecho de propiedad.

Puede ocurrir que la denuncia de la sustracción, cuando de los hurtos se trata, se haga directamente al Juez de instrucción ó al Fiscal de la Audiencia; y, en este caso, entiendo que si el valor de lo sustraído no excede de 10 pesetas, debe deferirse desde luego el conocimiento al Juez municipal respectivo, salvo que la denuncia sea comprensiva de que en la persona del presunto culpable se dan las circunstancias de reincidencia que la ley señala para que el hecho revista caracteres de delito; pues de otro modo la presunción *juris* es que los hurtos de esas clases sólo constituyen falta. Si en la denuncia vá envuelto el concepto de la reincidencia, no hay para qué indicar siquiera que la presunción cambia de naturaleza, y que entonces es lógico y obligatorio abrir sumario por razón de delito, reclamando antecedentes sobre las condenas anteriores, bien al Registro central de penados, ó bien al Juzgado ó Juzgados municipales correspondientes, según proceda.

Otra duda puede suscitarse: ¿qué suerte depara la reforma al art. 533 del Código penal? Mas claro: gha de considerarse reformado este artículo por virtud de la nueva redacción que

se dá al 531? No, seguramente. El citado art. 533 forma parte, en los propios términos con que hoy lo conocemos y aplicamos, del primitivo texto del Código, sin que la ley de 1876 introdujera en él modificación alguna; y como lo que ahora se hace es volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, es decir, al establecimiento de faltas de hurto, el precepto del art. 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces. Tanto el 531 como el 606, reformados, fijan la condición precisa para que la sustracción que no pase de 10 pesetas constituya delito ó falta. Dada esa cuantía, es aquella condición la única línea divisoria que separa á ambas incriminaciones, línea que no es lícito salvar por ningún otro motivo ni pretexto; y como el art. 533 se halla incluido en el libro 2.º del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede alterar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta. Cuando el culpable ha sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación el mencionado art. 533, porque una de esas condenas convierte la falta en delito, y las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal, no siendo por ello aplicable tampoco si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto, ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico, ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620 del tantas veces nombrado Código penal.

En suma: ni la reforma introduce modificación alguna en el art. 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de 10 pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurren las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Sólo por mi deseo de no omitir nada de cuanto, bajo un punto de vista nimiamente escrupuloso, pudiera estimarse reparable, me decido á consagrar breves palabras á lo que acaso una crítica minuciosa y por extremo severa señale como lunar, á mi juicio insignificante y pequeño, en el texto reformado del art. 606. Se dice en él que incurrir en falta los que por cualquiera de los medios expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas; y como el 531, número 5.º, establece que cometen delito los que verifiquen sustracciones en cuantía que exceda de 10 pesetas, resulta en apariencia que la cantidad fija de 10 pesetas no se asigna al delito ni á la falta. El buen sentido de los que aplican ó piden la

aplicación de la ley resuelve la duda, si duda pudiera haber, haciendo que la letra quede esclarecida por el pensamiento que la informa. Sólo puede ser delito lo que el legislador define como tal. Si para que el delito exista se necesita que la sustracción exceda de 10 pesetas, de ahí para abajo empieza la falta. Lo mismo sucedía respecto á las lesiones, sin que para nadie haya determinado dificultad seria. El artículo 433 definía las lesiones menos graves diciendo que eran las que producían enfermedad, incapacidad ó impedimento por ocho días ó más, sin pasar de treinta; y el 602 hablaba de siete días como límite de la falta de lesiones leves, quedando, por consiguiente, un día en claro entre la falta y el delito. El recto juicio de los Tribunales entendió lo que debía entender, como ahora lo entenderá, respecto al hurto. Lo que constituyendo materia penable y genéricamente penada no es delito, forzadamente es falta.

La disposición transitoria de la nueva ley manda que los Jueces que instruyen sumario por hechos que, según la reforma, pasan á la esfera de faltas, lo declararán así y remitirán lo actuado al Juez municipal que corresponda. ¿Excluirá esto la consulta al superior, que ordena el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal? De ninguna manera. La índole del vigente procedimiento presupone una inspección efectiva del superior sobre todos los actos del inferior en la función de instruir los sumarios, y ese vínculo de dependencia se rompería si á la referida disposición transitoria se le diera una interpretación incompatible con el precepto que se acaba de citar. Es cierto que la disposición transitoria no menciona la consulta, pero tampoco la suprime, y, por tanto, hay que inferir que presupone el cumplimiento de las reglas procesales, que ni han sido objeto concreto de modificación, ni en realidad resultan modificadas.

Para completar el pensamiento á que obedece esta circular, me resta sólo exponer á la consideración de V. S. un punto que en estos momentos tiene gran importancia. La disposición transitoria á que acabo de referirme prevé lo que se ha de hacer en las causas pendientes, pero no menciona las fenecidas, y, sin embargo, la reforma alcanza á los que han sido ya sentenciados, si la pena no está cumplida en todo ó en parte.

El art. 23 del Código penal dá efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena. Este es precisamente el caso en que nos encontramos. El beneficio de la nueva ley es aplicable á los sentenciados que aun no han satisfecho su castigo, y es ineludible que desde luego se haga efectivo ese humanitario precepto, para lo cual habrá de ejercitar V. S.

urgentemente las acciones propias de su ministerio si por acaso estuviere todavía sin cumplir ese deber.

No aspiro, ni con mucho, á haber llenado la medida de la previsión en lo referente á las dudas y dificultades á que la nueva ley puede dar lugar; pero abrigo la firme convicción de que el ilustrado celo de V. S. encontrará solución adecuada para las no previstas, sin perjuicio de que, como siempre, me complacerá dirigiéndome cuantas consultas juzgue oportunas.

Le ruego se sirva acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1907.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 17 de Enero.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Padrones de cédulas personales.*

### Circular.

Aumentado por el art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, según la escala inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 7 del mes actual, el importe de las cédulas personales sin alterar las clases y si únicamente reduciendo á 50 céntimos de peseta el de las correspondientes á las mujeres é hijos de quienes deban obtenerlas de una peseta, á la vez que se suprime el recargo transitorio del 30 por 100, y dispuesto por la Superioridad, á fin de evitar el trabajo y retraso que supondría el rehacer conforme á las nuevas escalas, los padrones ya formados para el corriente año, que se rectifique con tanta calma el importe de la cédula que corresponda á cada uno de los individuos en ellos comprendidos y que al pié de los mismos se haga un resumen del número de cédulas de cada clase, el importe de cada una y el total por clases, debiendo, respecto de las cédulas de 50 céntimos, hacerse una adición á la clase 11.ª, como en la especial y las cuatro primeras, sacando para ello los datos de las hojas declaratorias y demás antecedentes que los Ayuntamientos deben poseer; esta Administración espera de los Sres. Alcaldes de la provincia que, atemperándose á las anteriores instrucciones, y dando una prueba más de su celo en pro del mejor servicio, se sirvan practicar el de que se trata con toda urgencia y exactitud, remitiendo á esta oficina provincial así rectificadas dichos padrones dentro de un plazo que no exceda de ocho días, evitando recuerdos y medidas coercitivas. Palencia 22 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

En el alistamiento verificado en esta villa de los mozos sujetos al

Ejército para este corriente año, se encuentra incluido con arreglo al caso 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente Victoriano Cuadrado Escudero, hijo de Francisco y Emilia, que nació en esta villa el día 30 de Diciembre de 1886, el cual ha tenido su residencia en Monasterio de la Vega (Valladolid), á donde se han dirigido las correspondientes comunicaciones en averiguación de su paradero, sin que hasta la fecha haya podido conseguirse, por lo cual con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, se le cita por medio del presente edicto á fin de que comparezca en la Casa Consistorial á las operaciones de rectificación, sorteo y clasificación y declaración de soldados que deberán tener lugar los días 27 del actual, 10 de Febrero y 3 de Marzo respectivamente, en la inteligencia que de no verificar su presentación á los indicados actos le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la mentada ley.

Villasarracino 20 de Enero de 1907.—El Alcalde, Apolinar C. Castrillo.

### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Guillermo Caminero Grajal, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que cumpliendo con lo prevenido en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y disposiciones concordantes, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Marcelino Pérez González, hijo de Felipe y Gabriela; Demetrio Arcilla Castro, de Pedro y Antonia; Mariano Relea Monge, de Donato y Nemesia, nacidos en esta villa el 18 de Abril, 8 y 12 de Octubre respectivamente del año 1886, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, abuelos y tutores, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que á la hora de las diez del 27 de este mes se presenten ó en su representación persona competente en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento y sucesivamente en las épocas marcadas por la ley para las operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo así incurrirán en las penalidades de la ley y demás disposiciones vigentes hasta ser declarados prófugos.

Saldaña 22 de Enero de 1907.—Guillermo Caminero.

### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Redondo 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el cuarto trimestre del año último con expresión de los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos y el extraído en el citado periodo, y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del 3 por 100 del producto bruto.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS ó REPRESENTANTES.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	CLASE del mineral.	GASTOS de transporte de los minerales. Pesetas Cts.	PRECIO en venta de los mismos. Pesetas Cts.	Cantidad del mineral extraído.	Precio del quintal métrico. Pesetas Cts.	VALOR INTEGRO. Pesetas Cts.	TOTAL 3 por 100. Pesetas Cts.
97	172	Esperanza.....	Sociedad anónima Minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
98	412	San Millán.....									
100	456	Cármén.....									
566	1870	Esperanza.....	D. Luis Ruipérez Zamora.....	Alba de los Cardaños.....	Idem.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
567	1871	Fé.....									
597	1920	San Antonio.....	Fernando Pallarés.....	Cenera de Zalima.....	Hierro.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
598	1921	San José.....									
607	1933	Jacinto.....	Jacinto Corral.....	Alba de los Cardaños.....	Calamina.....	00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00
608	1933 bis	Julia.....									
TOTAL.....						00 00	00 00	00	00 00	00 00	00 00

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas. Palencia 19 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 17 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
89	Dos cubiertos de plata, peso nueve onzas.. . . . .	27
104	Un cubierto de plata, peso cuatro y media onzas y un rosario de nácar engarzado en plata.. . . . .	21
114	Un collar de oro con cuarenta bolas, un corazón y broche, peso seis adarmes. . . . .	24
121	Una petaca de plata, peso tres onzas y un rosario engarzado en plata. . . . .	20
131	Tres cubiertos de plata, peso quince onzas. . . . .	45
139	Un reloj Remontoir de níquel. . . . .	4
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas y muebles.</b>		
2158	Una toquilla de pelo de cabra, dos varas de percal y una falda de lana. . . . .	3
2262	Cuatro chaquetas, un pantalón y tres chalecos de paño. . . . .	8
2341	Seis pañuelos de hilo. . . . .	3
2357	Una chambra, dos camisas de mujer, un abrigo de merino, un almohadón y un mantel. . . . .	5
2364	Una sábana y un abrigo de paño. . . . .	5
2400	Un pañuelo alfombrado. . . . .	5
2410	Un manteo de estameña. . . . .	3
2500	Una sábana, tres almohadones y un mantel. . . . .	3
2523	Un colchón de lana para cama. . . . .	15
2530	Una colcha de algodón de fábrica. . . . .	5
2616	Una colcha de yute. . . . .	5
2630	Una camisa de franela, un almohadón, una toalla y un retazo de cambrai. . . . .	5
2660	Una falda y chaquetilla de lana. . . . .	8
2673	Una camisa de hombre y un manteo de punto para niña. . . . .	5
2681	Una colcha de lana adamascada y una camisa de mujer. . . . .	17
2739	Un mantón de algodón de punto, una falda de merino, una servilleta y un almohadón. . . . .	7
2743	Una capa de paño, embozos de astracán. . . . .	10
2747	Un mantón de lana y una falda y chaquetilla de mezcla. . . . .	10
2840	Tres abrigos de lana. . . . .	5
2926	Un colchón de lana para cama. . . . .	20
2995	Un manteo de paño y un abrigo de ídem. . . . .	7
2997	Una chaqueta de paño y un pantalón de gerga. . . . .	5
2998	Un pañuelo de merino. . . . .	5
37	Una falda y chaquetilla de merino. . . . .	21
38	Una colcha de algodón de punto. . . . .	5
58	Una toalla, un almohadón y un corte de pantalón para chico. . . . .	3
865	Dos sábanas, dos almohadones, un mantel, seis servilletas, dos camisas de hombre, dos calzoncillos, cinco camisetas y cuatro enaguas. . . . .	15
123	Una capa de paño, embozos de lana. . . . .	7
152	Un pañuelo de Manila. . . . .	13
193	Una falda de merino, una blusa de percal y una mantilla toalla. . . . .	5
223	Dos abrigos de merino. . . . .	3
255	Un pañuelo de merino. . . . .	5
271	Una cortina de yute y una mantilla de raso. . . . .	5
275	Un abrigo de paño. . . . .	3
281	Una colcha de muletón, una sábana y una toalla. . . . .	5
284	Una capa de paño, embozos de astracán y dos colchas de algodón de fábrica. . . . .	20
304	Una colcha de muletón. . . . .	7
325	Un mantón de lana. . . . .	5
362	Una colcha de algodón de fábrica y un pantalón de paño. . . . .	5
522	Una colcha de algodón de punto. . . . .	8
524	Dos enaguas. . . . .	3
563	Un tapabocas de lana. . . . .	6
569	Una falda de estameña. . . . .	5
580	Una falda de merino, una cubierta de algodón de punto y un vestido para niña. . . . .	8
610	Un pañuelo de seda y una toalla. . . . .	3
642	Un pañuelo de merino y una colcha de lana. . . . .	13
693	Una sábana. . . . .	3
719	Una colcha de algodón de punto. . . . .	7
722	Una falda de merino, una colcha de algodón de fábrica, una falda de mezcla, un manteo de bayeta, un pañuelo de merino y otro de lana. . . . .	25
734	Una chambra, una enagua, un cubre mantillas, dos pañuelos de seda y dos almohadones. . . . .	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.	Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
742	Dos sábanas, dos almohadones, una enagua, una camiseta y una colcha de percal.	7	2190	Una toalla, dos almohadones y un pañuelo de hilo.	3
755	Una funda de colchón.	3	2234	Un colchoncillo y dos almohadones de lana para sofá.	3
756	Una capa de paño, embozos de veludillo.	15	2371	Una capa de paño, embozos de veludillo, una falda y chaquetilla de pañete, otra ídem de lana, otra ídem de merino, una falda de lana, una colcha de lana, una enagua, un pañuelo de merino, una mantilla toalla, un pañuelo de seda, una toalla, un faldón de encaje, dos camisas de mujer y un almohadón.	55
768	Una colcha de piqué y una sábana.	7	2387	Una enagua, una camisa de hombre y dos camisetas.	5
785	Un mantel, un almohadón, una enagua y una mantilla de algodón.	5	2392	Un mantón de lana.	5
797	Una colcha de algodón de fábrica, otra de percal, dos sábanas, dos almohadones, un retazo de mezcla, una enagua y una mantilla de piqué.	13			
806	Un corte de paño.	7			
814	Dos sábanas, cinco almohadones, un abrigo de paño y una falda y abrigo de lana.	15			
843	Una chaqueta y chaleco de paño.	6			
885	Una falda de merino y un manto de seda.	5			
916	Una colcha de yute y una blusa de merino negro.	5			
917	Un pañuelo de merino y otro de crespón.	7			
927	Una falda de lana, otra de merino y un mantón de lana.	20			
948	Un colchón de lana para cama.	9			
996	Una falda de merino y un manto de ídem liso.	7			
1004	Una falda de alpaca.	5			
1005	Un colchón de lana para cama.	20			
1055	Una sábana, un cubre mantillas, una mantilla de muletón y una toalla.	3			
1091	Una falda y chaquetilla de merino, una mantilla de piqué y dos almohadones.	10			
1155	Una chaqueta de paño, dos abrigos de mezcla y una falda de ídem.	10			
1156	Una capa de paño, embozos de lana, una camisa de hombre y cuatro calzoncillos.	10			
1158	Una sábana, dos almohadones, dos enaguas, un mantel, tres chambras y tres camisas de hombre.	7			
1164	Un colchón de lana para cama.	15			
1221	Un refajo de bayeta.	2			
1244	Un pañuelo alfombrado.	10			
1291	Dos colchas de lana y una cubierta de yute.	15			
1297	Un manteo de muletón, un mantón de lana, un almohadón y un pantalón de gerga para niño.	3			
1299	Una máquina de coser, sistema «Singer».	15			
1300	Una colcha de algodón de fábrica y dos sábanas.	7			
1308	Una capa de paño, embozos de lana y un manteo de bayeta.	20			
1320	Un pañuelo de merino, dos de seda, cuatro pañuelos de hilo y veinte varas de encaje en tres piezas.	5			
1365	Una colcha de algodón de fábrica, una falda de merino y otra de percal.	10			
1408	Un pañuelo de seda y una toalla.	3			
1497	Dos sábanas.	3			
1514	Tres sábanas con puntilla.	8			
1526	Tres almohadones, una camisa de mujer, un manteo de estameña y tres ídem de algodón de punto.	10			
1541	Un colchón de lana para cama.	20			
1562	Una sábana, un almohadón, una enagua, una toalla y una camisa de mujer.	5			
1567	Una colcha de algodón de punto.	7			
1605	Una sábana, dos varas de lienzo, dos cortinas y una funda de almohada.	3			
1610	Un pañuelo de crespón.	4			
1613	Una colcha de seda.	14			
1642	Un mantón de lana.	7			
1649	Una chaquetilla de lana.	3			
1704	Una falda de lana y siete cuartas de paño.	9			
1710	Dos sábanas.	3			
1731	Dos pantalones y dos chalecos de paño y una capa de franela para niño.	6			
1746	Una colcha de algodón de fábrica.	5			
1757	Una falda y abrigo de percal.	3			
1763	Un pantalón y chaleco de paño.	6			
1803	Dos sábanas, cuatro almohadones y una colcha de seda.	30			
1833	Dos sábanas y un traje de baño para Señora.	5			
1832	Dos sábanas, cuatro almohadones y diez toallas.	10			
1837	Una colcha de yute y abrigo de gerga.	7			
1886	Una chaqueta de pana.	4			
1894	Una colcha de algodón de punto.	5			
1929	Dos cortinones de yute y un manteo de algodón de punto.	5			
1949	Una falda y abrigo de franela y un pañuelo de seda.	5			
2006	Una falda de lana y un manto de merino liso.	5			
2014	Un colchón de lana para cama.	17			
2029	Una colcha de algodón de punto.	6			
2033	Un pañuelo de merino y un mantón de lana.	5			
2041	Un mantón de lana.	6			
2042	Una capa de paño azul, embozos de rizo.	15			
2061	Una mantilla de merino, una de muletón, una camiseta y un almohadón.	5			
2066	Una capa de paño, embozos de astracán.	5			
2074	Una colcha de algodón de fábrica.	3			
2096	Una camisa de mujer y una chambrá.	5			
2097	Una camisa de mujer y una elástica.	2			

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta; teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.  
Palencia 18 de Enero de 1907.—El Director Gerente de turno, Emilio Romero.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Hallándose incluido en el alistamiento de este distrito, formado para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente el mozo Agustín Velasco, hijo de Jacinta y de padre desconocido, que nació en esta villa el día 8 de Abril de 1886, é ignorándose su actual residencia, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que el día 27 del corriente y hora de la una de su tarde concurra al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial, así como en los días 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos en que se verificará el sorteo y la clasificación y declaración de soldados respectivamente, apercibiéndole que de no comparecer á dichos actos ó persona que legalmente le represente le pararán los perjuicios consiguientes.

Villarrabé 19 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Peláz Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual el mozo Fermín Martínez Diez, nacido en este pueblo en 11 de Octubre de 1886, hijo de Mariano é Isidora, é ignorando su paradero desde hace más de diez años, se cita al mismo por medio del presente anuncio para que se presente en la Sala Consistorial al acto de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar el 27 del actual, 10 de Febrero y 3 de Marzo del año actual, bien por sí ó por persona que le represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes de no verificarlo.

Poza de la Vega 17 de Enero de 1907.—El Alcalde, Tomás de la Rez.

#### Ayuntamiento constitucional de Olea.

Denunciadas por el Sr. Visitador

principal de Ganadería y Cañadas todas las vías pecuarias de carácter local y abrevaderos de ganado, se señala el día 20 de Febrero próximo para proceder al deslinde de las mismas por la Comisión nombrada al efecto, en unión del Sr. Visitador, dando principio á la operación por el sitio denominado Cuesta Bajera, á la hora de las nueve de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este anuncio que se publicará por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los particulares á quienes afecte dicho deslinde.

Olea 20 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ceferino Martín. 1—3

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas las vías pecuarias de carácter local y abrevaderos de ganado de este término municipal, se señala el día 22 de Febrero próximo y hora de las nueve de su mañana para dar principio al deslinde de las mismas por la Comisión nombrada al efecto, en unión de Sr. Visitador.

Lo que se hace público por medio de este anuncio que se publicará por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los particulares á quienes afecte el deslinde indicado.

Dehesa de Romanos 20 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eustasio Fuente. 1—3

#### Anuncios particulares.

##### OBRAS PARTICULARES.

Teniendo necesidad el gremio de labradores de esta villa de construir un abrevadero, un baden, tapar una fuente de aguas limpias y poner caño á ella, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dichas obras puedan examinar las condiciones que se estipulan, que obran en poder del que suscribe, y presenten sus pliegos al mismo, vecino de esta localidad.

Belmonte de Campos 21 de Enero de 1907.—El Presidente, Ildefonso Pastor. 2—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.